

El punto 1.1.3 queda redactado como sigue:

«Se denomina garrofa triturada al producto formado por los trozos de garrofa de tamaño inferior a 4 milímetros.»

Punto 1.2. El segundo párrafo de este punto queda modificado de la siguiente forma:

«El peso de materias extrañas no será superior al 1 por 100.»

Apartado 3. *Goma de garrofin.*

El punto 3.3 queda redactado como sigue:

«La goma de garrofin debe expedirse indistintamente en sacos de papel, polietileno, algodón, yute y/o lino. También podrá envasarse en tambores de cartón, madera, fibra o metálicos. En el exterior deberá hacerse constar la naturaleza y clase comercial del producto, nombre de la firma exportadora y, en su caso, número de inscripción en el Registro General de Exportadores, origen español del producto y peso neto o bruto.»

Apartado 4. *Harina y granulado de goma de garrofin*

El punto 4.0 se modifica en el sentido de que el contenido en proteína bruta puede estar comprendido entre el 35 y el 50 por 100.

El punto 4.3 queda redactado como sigue:

«Envase y marcado.—La harina y el granulado o sémola deben expedirse en envases de yute, lino o esparto, que ofrezcan la adecuada protección al producto contenido. Sobre el envase se hará constar la naturaleza y tipo del producto, así como del contenido en proteínas, expresado en tanto por ciento, el nombre comercial, el número con que, en su caso, la firma exportadora figure inscrita en el Registro General de Exportadores, el origen español del producto y su peso neto.»

A continuación de los puntos 1.3, 2.2, 3.3 y 4.3, relativos al «envase y marcado», se añade un segundo párrafo, que dirá lo siguiente:

«Estos datos podrán figurar directamente impresos en los sacos o envases, o mediante etiquetas adheridas a los mismos, debiendo constar en todo caso en los propios sacos o envases la naturaleza del producto y su origen español.»

Segundo.—Esta disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1967.

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Directores generales de Comercio Exterior y Expansión Comercial.

ORDEN de 15 de febrero de 1967 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Ptas/Tm. neta
Carne refrigerada de añojos.	Ex. 02.01 A-1-a	12.800
Carne congelada deshuesada	Ex. 02.01 A-1-b	9.122
Canales cerdo congelados	Ex. 02.02 A-2-b	6.000
Pollos congelados	02.02 A	20.000
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	12.000
Garbanzos	07.05 B-1	1.000
Lentejas	07.05 B-3	1.000
Cebada	10.03 B	635
Maíz	10.05 B	730
Sorgo	10.07 B-2	1.282

Producto	Partida arancelaria	Ptas/Tm. neta
Semilla de algodón	12.01 B-1	1.000
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Semilla de cártamo	12.01 B-4	1.000
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	2.761
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	2.580
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	3.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	4.261
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	4.080
Aceite refinado de algodón ...	15.07 A-2-b-5	4.500
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	3.000
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 23 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1967.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

CORRECCION de errores de la Orden de 25 de enero de 1967 sobre rectificación de la de 23 de julio de 1966, por la que se modifica la de 28 de julio de 1965 de normas reguladoras de la exportación de frutos cítricos.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 27, de fecha 1 de febrero de 1967, página 1365, se modifica como sigue:

En el renglón número cinco del texto de dicha Orden, donde dice: «para 22/44 kilogramos», debe decir: «para 22/24 kilogramos».

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 17 de febrero de 1967 por la que se fija el número de viviendas de renta limitada que podrán promoverse en el año 1967, se dictan normas de selección de las solicitudes que se presenten y se regula la tramitación de las mismas.

A punto de terminarse los plazos otorgados para la presentación de proyectos de viviendas de Renta limitada, cuyo número se fijó por la Orden ministerial de 26 de mayo de 1965, se hace preciso determinar el cupo que podrá promoverse durante el presente año de 1967, tanto para atender a las necesidades de vivienda como para evitar soluciones de continuidad en las actividades de la industria de la construcción.

En este año se ha de llevar a cabo la revisión del Plan Nacional para adaptar sus previsiones a las necesidades actuales de vivienda y se han de aprobar las directrices del segundo Plan de Desarrollo Económico y Social, tan íntimamente ligado con aquél. Estos dos hechos dan especiales características al cupo de viviendas que ha de promoverse durante el año 1967 y aconsejan mantener las normas para la selección de solicitudes y su tramitación en forma análoga a la regulada en la Orden ministerial de 26 de mayo de 1965, sin otras modificaciones que las que se derivan de la experiencia adquirida.

Por lo anterior, este Ministerio dispone:

Cupos de viviendas

Artículo 1.º Durante el año 1967, se podrá promover la construcción de 60.000 viviendas de renta limitada, grupo I; 37.000 viviendas de renta limitada, grupo II, y 150.000 viviendas subvencionadas.

Los cupos provinciales de las viviendas comprendidas en los apartados b), del artículo segundo, y b), del artículo cuarto, serán fijados por la Dirección General de la Vivienda y se harán públicos por las respectivas Delegaciones Provinciales antes de iniciarse el plazo para la admisión de solicitudes a que se refiere el artículo 14 de esta Orden.

Las viviendas que se hayan de edificar en polígonos residenciales urbanizados por Organismos oficiales con destino a la construcción de viviendas de renta limitada no se atribuirán a los cupos fijados en esta Orden, concediéndose su calificación provisional de acuerdo con las normas en vigor.

Art. 2.º El cupo de 60.000 viviendas de renta limitada, grupo I, se distribuirá de la forma siguiente:

a) 10.000 viviendas con destino a Sociedades Inmobiliarias reguladas por la Orden ministerial de 5 de noviembre de 1955, inscritas en el Registro de Entidades de la Dirección General de la Vivienda con anterioridad a la fecha de publicación de la Orden ministerial de 26 de mayo de 1965, que estableció el régimen de cupos.

b) 50.000 viviendas para los promotores no incluidos en el apartado anterior.

Los promotores de estas viviendas no podrán obtener el beneficio de préstamo a que se refiere el artículo 44 del Reglamento de 24 de junio de 1955.

Art. 3.º El cupo de 37.000 viviendas de renta limitada grupo II, se distribuirá así:

a) 12.000 viviendas con destino a los Patronatos Oficiales de Funcionarios del Estado, Provincia o Municipio. Este cupo se distribuirá entre los proyectos presentados en el Instituto Nacional de la Vivienda, de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de diciembre de 1966

b) 15.000 viviendas de tercera categoría, a construir en los polos de promoción y desarrollo, polígonos de descongestión y en aquellas localidades o comarcas en que necesidades urgentes de reposición de viviendas por declaraciones de ruinas o lucha contra el chabolismo así lo aconsejen, promovidas por Ayuntamientos, Mancomunidades, Diputaciones Provinciales o Cabildos Insulares, por sí, mediante cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley de Régimen Local para la prestación de servicios, o por Instituciones Autónomas que se dediquen específicamente a esta finalidad; por la Delegación Nacional de Sindicatos a través de la Obra Sindical del Hogar o por Entidades benéficas de construcción legalmente reconocidas.

Para la construcción de estas viviendas se concederá un préstamo que no podrá exceder del 75 por 100 del presupuesto protegible, ni de 150.000 pesetas por vivienda. Los promotores no podrán optar a la concesión de anticipos sin interés.

c) 10.000 viviendas de tercera categoría para las Empresas industriales, agrícolas o comerciales que las construyan con destino a sus obreros y empleados, que se distribuirán en:

— 5.000 viviendas para Empresas que reglamentariamente estén obligadas a construir; y

— 5.000 viviendas para aquellas que, emplazadas en polos de promoción y desarrollo o polígonos de descongestión, se propongan construirlas voluntariamente.

Las Empresas podrán obtener un préstamo de 75.000 pesetas por vivienda y no tendrán derecho a la concesión de anticipo sin interés.

El precio de venta de las viviendas construidas al amparo de los apartados b) y c) de este artículo se fijará de acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de 11 de enero de 1967

Art. 4.º El cupo de 150.000 viviendas subvencionadas se distribuirá en la forma siguiente:

a) 25.000 viviendas para las Inmobiliarias a que se refiere el apartado a) del artículo segundo.

b) 125.000 viviendas para los promotores no incluidos en el apartado anterior.

Criterios de selección

Art. 5.º Si en cualquiera de los regímenes que integran el cupo provincial el número de viviendas solicitadas fuere superior al que comprende el mismo, se seleccionarán las solicitudes presentadas atendiendo a su mayor interés social, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 6.º Para efectuar la selección dentro de cada régimen de protección, se clasificarán las solicitudes presentadas en los dos apartados siguientes, según el destino de las viviendas:

I. Viviendas destinadas a alquiler, acceso a la propiedad, uso propio y promovidas por cooperativas de viviendas para sus asociados.

II. Vivienda destinada a la venta.

En cada uno de los apartados anteriores las solicitudes se ordenarán por la puntuación que obtengan de mayor a menor sumando los puntos que resulten al aplicar a las mismas conjuntamente todos los conceptos del baremo que se recogen en el anexo número 2.

Entre las solicitudes que obtengan la misma puntuación se preferirán las que comprendan viviendas a construir en solares inscritos en los Registros de solares de edificación forzosa y las presentadas por los promotores sin ánimo de lucro incluidos en el baremo del anexo número 2 de esta Orden. Si continuare el empate, se aplicarán de nuevo con carácter sucesivo y excluyente los restantes conceptos del baremo de dicho anexo por Orden de enumeración.

Si fueren idénticas todas las circunstancias de dos o más solicitudes se atenderá al orden cronológico de presentación.

Art. 7.º Establecida la clasificación de las solicitudes en cada uno de los apartados a que se refiere el artículo anterior, no se aprobarán solicitudes de viviendas del apartado II hasta haberse aprobado todas las del apartado I, con la limitación que, en cuanto al número de viviendas que puede concederse a un solo promotor se determina en el artículo 18

El número de viviendas del cupo provincial de cada uno de los regímenes de protección se dividirá en dos partes iguales, una de las cuales se adscribirá al lote A) y la otra al lote B), dentro del apartado I. El lote A) comprenderá las solicitudes con un número de viviendas igual o inferior a la cifra que para cada provincia se fija en el anexo número 1, salvo que ésta fuera inferior a 10, en cuyo caso se considerará como límite esta cantidad. El lote B) comprenderá las solicitudes que excedan de dicha cifra límite.

Si el número de viviendas adscritas a cada uno de los lotes fuese superior en uno de ellos al que totalicen las solicitudes en él incluidas, el exceso pasará a incrementar el número asignado al otro lote.

Cuando, aprobadas las solicitudes comprendidas en el apartado I, quedase un sobrante de cupo, dicho sobrante se distribuirá por partes iguales entre los lotes A) y B) del apartado II, procediéndose de análoga forma a lo que en el párrafo anterior se establece para las solicitudes del apartado I.

Art. 8.º Se entenderá por acceso a la propiedad la forma de cesión en la que el adquirente de la vivienda abone una entrada igual o inferior al 50 por 100 del precio de venta total, deducido de dicha cantidad, en su caso, el importe del préstamo complementario en cuya devolución se subrogue el comprador. La parte restante del precio se abonará en un número de anualidades iguales, no inferior a diez, incrementadas con el interés legal.

Art. 9.º En las solicitudes del grupo I de renta limitada se declarará por el promotor el precio máximo en que proyecta vender las viviendas, cederlas en régimen de acceso a la propiedad o el coste de las mismas, si se tratara de viviendas en alquiler, uso propio o promovidas por las cooperativas de viviendas. En todo caso, se desestimarán, por falta de interés social, aquellas solicitudes en las que el precio o el coste declarados sean superiores a la capitalización de la renta legal de este tipo de viviendas al 5 por 100. Los recargos por servicios no se tendrán en cuenta para el cálculo de la capitalización

Art. 10. Las solicitudes en que alguna de las viviendas incluidas en ellas se destine a venta se clasificarán en el apartado II del artículo sexto.

Art. 11. Si una solicitud comprendiere viviendas con distintas superficies, para determinar su puntuación se multiplicará el número de viviendas de cada tipo por la que les correspondiere, de acuerdo con el baremo del anexo número 2, sumándose los resultados y dividiéndose por el número total de viviendas.

Las solicitudes que comprendan viviendas de más de 40 metros cuadrados y menos de 50 de superficie útil deberán incluir el compromiso del promotor de no proyectar dichas viviendas con más de dos dormitorios. Asimismo, no se admitirán solicitudes en que el porcentaje de las de dicha superficie exceda del 10 por 100 del total de viviendas a que cada una de ellas se refiera.

Si los terrenos sobre los que se ha de realizar la construcción carecieran de agua, luz o alcantarillado, el promotor deberá comprometerse a dotarlos de estos servicios.

Art. 12. El cupo de 15.000 viviendas a que se refiere el apartado b) del artículo tercero se distribuirá entre los promotores allí señalados, de acuerdo con la propuesta que la Dirección General de la Vivienda eleve para su aprobación al Ministro del Departamento. La propia Dirección General acordará los plazos y forma de presentación de los proyectos.

Art. 13. Los cupos de viviendas incluidos en los apartados a) del artículo segundo, c) del artículo tercero y a) del artículo cuarto se distribuirán por la Dirección General de la Vivienda entre las peticiones presentadas en las Delegaciones Provinciales, teniendo en cuenta, además de los criterios de preferencia que señala el baremo incluido en el anexo número 2 de esta Orden, su interés social y económico, el emplazamiento de las viviendas y, si se trata de Empresas que pretendan construirlas para sus obreros y empleados, los fines señalados en el apartado c) del artículo tercero.

Normas de tramitación

Art. 14. Los promotores, a excepción de los que lo sean de las viviendas comprendidas en los apartados a) y b) del artículo tercero de esta Orden, solicitarán el número de viviendas que pretenden construir en el plazo de veinte días naturales, contados a partir de los veinte siguientes al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 15. Las solicitudes de asignación de cupos, en modelo oficial, se presentarán en el Registro de la respectiva Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda, y dentro del plazo establecido en el artículo anterior, acompañadas de la documentación siguiente:

— Documentos justificativos de la personalidad, si la solicitud se formula a nombre de una persona jurídica, así como los que acrediten la representación del firmante del escrito.

— Título de propiedad de los terrenos a favor de los solicitantes, o del derecho que les autorice a construir u opción de compra sobre los mismos. Si se pretende obtener el beneficio de expropiación forzosa, deberán acompañar los documentos señalados en el artículo 57 del Reglamento de Viviendas de Renta Limitada de 24 de junio de 1955.

— Informe emitido por un Arquitecto sobre la aptitud de los terrenos para la edificación proyectada.

— Certificado expedido por el Ayuntamiento acreditativo de la vecindad del solicitante o solicitantes en la localidad de emplazamiento de las viviendas, si el destino previsto fuera el uso propio.

Art. 16. Los promotores que no destinen las viviendas a uso propio pueden presentar el número de solicitudes que estimen conveniente, sin que cada una de ellas pueda comprender un número de viviendas que exceda del doble de la cifra límite que para cada provincia establece el anexo número 1, ni se refieran a soluciones distintas sobre los mismos terrenos.

Art. 17. Las Delegaciones Provinciales de la Vivienda, en el plazo máximo de veinte días, contados a partir de la fecha en que termine el de presentación de solicitudes, procederán a excluir las solicitudes que no cumplan los requisitos exigidos en el artículo 15, así como las que se refieran a viviendas que no se ajusten a las condiciones señaladas en esta Orden o en la legislación que les sea de aplicación, efectuando la clasificación de las restantes con sujeción a lo establecido en los artículos quinto a once de esta Orden.

Dentro de los diez días siguientes a la conclusión del plazo anterior, las Comisiones Provinciales de la Vivienda, de acuerdo con la clasificación antes dicha, aprobarán las solicitudes por orden de preferencia hasta agotar los cupos concedidos para cada régimen de viviendas.

Las solicitudes presentadas para construir vivienda con cargo a los cupos señalados en los apartados a) del artículo segundo, c) del artículo tercero y a) del artículo cuarto, serán remitidas por las Delegaciones Provinciales, dentro de los diez días siguientes a su recepción, a la Dirección General de la Vivienda, que las sancionará en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de terminación del período de admisión de solicitudes.

Art. 18. Las Comisiones Provinciales de la Vivienda tendrán en cuenta que si el número de viviendas solicitadas fuese superior al cupo que para cada régimen corresponda, no podrán aprobarse a un mismo promotor más solicitudes que las que comprenda doble número de viviendas de la cifra señalada como límite en la provincia respectiva, o el décuplo de dicha cifra,

según que, respectivamente, se les haya clasificado en lote A) o B).

Los promotores que reuniendo garantías técnicas y financieras suficientes tengan planes a largo plazo para la construcción de unidades residenciales superiores a 1.000 viviendas, tendrán como límite, a efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, un número de viviendas igual a la cifra media de las que, promovidas por los mismos, hubieran obtenido la calificación provisional en el último quinquenio.

Art. 19. Si en alguna provincia quedase un sobrante de los cupos que tuviese asignados, o los promotores desistieran de la continuación del trámite, la Dirección General de la Vivienda, a la que se comunicarán estos hechos por las Delegaciones Provinciales, conforme a las normas establecidas, elevará propuesta al Ministro del Departamento para distribuir las viviendas en la forma que se considere más conveniente, atendiendo a las necesidades existentes.

Art. 20. Las resoluciones de aprobación, de desestimación por insuficiencia de cupo o de exclusión por no reunir las solicitudes los requisitos exigidos o referirse a viviendas que no cumplan las condiciones señaladas serán notificadas a los interesados por la Delegación Provincial del Ministerio o por la Dirección General, según los casos, publicando la primera, en su tablón de anuncios, la clasificación y puntuación obtenida por todas las de la provincia y cuya resolución sea de la Comisión Provincial de la Vivienda.

Con la resolución de aprobación de la solicitud se entenderá iniciado el expediente de calificación provisional y, en consecuencia, el interesado vendrá obligado a ingresar la Tasa de Viviendas de Protección Oficial y a justificar este ingreso ante la Delegación Provincial en término de ocho días, a contar del siguiente a la fecha de notificación.

A efectos de la liquidación provisional de dicha Tasa, se presumirá que el presupuesto total no puede ser inferior a 180.000 pesetas por cada vivienda del I grupo, ni de 125.000 pesetas por cada una de las del II grupo o subvencionadas. De no justificar el ingreso en el plazo señalado, se entenderá que el promotor desiste de la construcción de las viviendas.

Art. 21. El promotor presentará en el Registro de la Delegación Provincial la documentación exigida para el otorgamiento de la calificación provisional, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de aprobación, declarándose decaído en su derecho, en otro caso, sin necesidad de requerimiento.

Art. 22. En unión de la documentación exigida para obtener la calificación provisional por las vigentes normas reguladoras de los regímenes de renta limitada, grupo I o subvencionadas, se presentará en la Delegación Provincial del Ministerio el plan de ejecución de obras cumplimentado en el impreso que al efecto se facilite y con arreglo a las instrucciones contenidas en el mismo.

Art. 23. La Comisión Provincial, en el plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que hubiere concluido el fijado para la presentación de la documentación, resolverá sobre la calificación provisional, atendiendo al orden cronológico de dicha presentación.

En la calificación provisional se fijarán los plazos de ejecución de obras, comienzo de las mismas y comunicación de dicho comienzo a la Delegación Provincial.

Art. 24. Con el fin de vigilar el mantenimiento del ritmo de ejecución e inversión previsto para el desarrollo del programa del año, el promotor comunicará a la Delegación Provincial, dentro de los diez días siguientes a que se produzcan y en los impresos que le serán facilitados junto con la calificación provisional, las fechas en que han sido enrasados los cimientos y terminadas las cubiertas.

El incumplimiento por parte del promotor de la obligación de efectuar las comunicaciones indicadas dará lugar a que se anule la calificación provisional por la Comisión Provincial de la Vivienda.

Si las obras se terminaren antes de finalizarse el plazo de ejecución concedido en la cédula de calificación provisional, podrá ser otorgada, si procede, la definitiva, pero los beneficios económicos directos a cargo del Instituto Nacional de la Vivienda no se harán efectivos hasta la fecha prevista de terminación del plazo de ejecución.

Art. 25. Los datos consignados por el promotor en la solicitud, relativos a su personalidad, emplazamiento de los terrenos, características y destino de las viviendas no podrán modificarse y en consecuencia se harán constar en la cédula de calificación provisional y se considerarán extremos esenciales a los efectos de lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento de 24 de junio de 1955.

Art. 26. Queda autorizada la Dirección General de la Vivienda para resolver las cuestiones que sobre interpretación de esta Orden puedan plantearse.

Madrid, 17 de febrero de 1967

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

ANEXO NUMERO 1

Cifra límite para definir los lotes A) y B)

Provincias	Numero viviendas	Provincias	Número viviendas
Alava	20	Málaga	25
Albacete	10	Murcia	10
Alicante	15	Navarra	15
Almería	5	Orense	5
Ávila	5	Oviedo	5
Badajoz	15	Palencia	15
Baleares	25	Palmas (Las)	15
Barcelona	20	Pontevedra	5
Burgos	15	Salamanca	20
Cáceres	10	S. C. de Tenerife ...	10
Cádiz	25	Santander	15
Castellón	10	Segovia	10
Ciudad Real	10	Sevilla	30
Córdoba	15	Soria	5
Coruña (La)	10	Tarragona	10
Cuenca	10	Teruel	5
Gerona	5	Toledo	5
Granada	10	Valencia	20
Guadalajara	10	Valladolid	25
Guipúzcoa	25	Vizcaya	25
Huelva	10	Zamora	10
Huesca	10	Zaragoza	20
Jaén	5	Ceuta	10
León	10	Melilla	5
Lérida	5	Ifni	5
Logroño	10	Sahara	5
Lugo	5	Guinea Ecuatorial ...	5
Madrid	30		

ANEXO NUMERO 2

Baremo criterios de preferencia

Número	Conceptos	Supuestos	Puntuación
1	Fin social.	Expedientes promovidos por promotores sin ánimo de lucro (los comprendidos en los apartados c), d), e), f), h), i), j), k) y l) del artículo 15 del Reglamento de 24 de junio de 1955) Expedientes promovidos por promotores con ánimo de lucro	8 2
2	Préstamo complementario.	Sin préstamo	5
3	Superficie útil.	De 60 m. a menos de 70 m. De 50 m. a menos de 60 m. De 70 m. a menos de 80 m. De 80 m. a menos de 90 m. De 90 m. a menos de 100 m. De 40 m. a menos de 50 m. De 100 m. a menos de 110 m. De 110 m. a menos de 120 m. De 120 m. a menos de 130 m. De 130 m. a menos de 140 m. De 140 m. a menos de 150 m.	15 13 9 8 7 6 5 4 3 2 1
4	Emplazamiento.	Terrenos con todos los servicios del artículo 63 de la Ley del Suelo Terrenos con algunos servicios Terrenos sin servicios	8 6 4

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 257/1967, de 9 de febrero, por el que se dispone el cese de don Rafael Nsue Nchama en el cargo de Consejero de Agricultura, Ganadería y Bosques del Consejo de Gobierno de la Guinea Ecuatorial.

Vista la propuesta formulada por la Asamblea General de la Guinea Ecuatorial, de conformidad con lo establecido en el artículo veintitrés del texto articulado de la Ley de Régimen Autónomo, aprobado por Decreto mil ochocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de tres de julio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Vengo en disponer que don Rafael Nsue Nchama cese en el cargo de Consejero de Agricultura, Ganadería y Bosques del Consejo de Gobierno de la Guinea Ecuatorial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 11 de febrero de 1967 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en la actualidad y el pase a la situación de «En expectativa de servicios civiles» del Capitán de Artillería don Juan García Guerrero.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172); párrafo cuarto del artículo séptimo del Decreto de 22 de julio de 1958, que desarrolla la Ley anterior («Boletín Oficial del Estado» número 189), y apartado b) de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 16 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 46); vista la instancia cursada por el Capitán de Artillería don Juan García Guerrero, en la actualidad con destino civil en el Ministerio de Información y Turismo, Delegación Provincial de Barcelona, en súplica de que se le conceda el pase a la situación de «En expectativa de servicios civiles»; considerando el derecho que le asiste y a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, he tenido a bien acceder a lo solicitado por el citado Capitán, causando baja el mismo en el destino civil de referencia y alta en la situación de «En expectativa de servicios civiles», de la que ya procedía con anterioridad a serle adjudicado el destino civil fijando su residencia en la plaza de Barcelona.

Lo que comunico a VV. EE. para conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1967.—P. D., José de Linos Lage.

Excmos. Sres. Ministros ...